Año de 1903 · Jueves 1.º de Octubre · Número 222

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

PROYECTO
de Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CUERPO

Artículo 1.º Corresponde á los Ayudantes del Servicio Agronómico auxiliar á los Ingenieros Agrónomos en el desempeño de los trabajos técnicos, propios del Cuerpo.

Art. 2.º El Ayudante afecto á un servicio, ó el más antiguo si hubiere más de uno, sustituirá interinamente al Ingeniero encargado del mismo, en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, cuando no haya otro Ingeniero al cual corresponda la sustitución.

Art. 3.º El Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en cuanto se refiere á su organización, disciplina y gobierno.

Será Jefe del mismo el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. En los actos del servicio, los Ayudantes dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe respectivo.

CAPÍTULO II

CLASES, INGRESOS Y NOMBRAMIENTOS

Art. 4.º El personal auxiliar facultativo agronómico ó Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, se compondrá de las clases ó categorías que determinen las leyes de presupuestos.

El Gobierno fijará, sin excederse, los créditos legislativos, el número de individuos que ha de constituir cada una de las categorías con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 5.º Se ingresará en el Cuerpo por [illegible] vacantes de la última categoría, mediante [illegible], entre los que posean el título oficial de Perito agrícola, y por el orden en que clasifique á los aprobados el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Las oposiciones se verificarán en las fechas que la Superioridad determine y con arreglo á los programas que oportunamente habrán de publicarse.

Art. 6.º Formarán el Tribunal de oposiciones cuatro individuos del Cuerpo de Ingenieros Agronómos, de los cuales el más antiguo ejercerá la Presidencia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, quien actuará como Secretario, con voz y voto.

Art. 7.º Las convocatorias se harán para un número fijo de aprobados, igual precisamente al triplo del de vacantes existentes al anunciarlas.

Los opositores aprobados que no ocupen desde luego plaza, quedarán en expectación de ella é ingresarán en el Cuerpo á medida que ocurran vacantes, por el orden de preferencia en que el Tribunal los haya clasificado.

Art 8.º Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad de años de servicios en el Cuerpo, y se entenderán conferidos con la antigüedad del día siguiente á aquel en que ocurra la vacante respectiva, cualquiera que sea la fecha en que el ascenso se otorgue; pero ningún Ayudante podrá obtener el ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda.

CAPÍTULO III

SITUACIONES DE LOS AYUDANTES

Art. 9.º Los Ayudantes del Servicio Agronómico podrán hallarse:

1.º En servicio activo.

2.º En situación de supernumerarios.

3.º Suspensos de funciones.

Art. 10. Se hallarán en servicio activo los Ayudantes que lo presten en el agronómico nacional dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó en el catastral á cargo del de Hacienda, y cobren sus haberes con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto del [illegible]

Art. 11. Son supernumerarios los Ayudantes que cesen en el servicio por pase al de otros Ministerios, Corporaciones, Empresas ó particulares, y los que sean dados de baja temporalmente por causa de enfermedad, siéndoles aplicable para estos casos los preceptos del Real decreto de 25 de Marzo de 1871, con las modificaciones introducidas en el de 5 de Abril de 1895.

Art. 12. La suspensión de funciones solamente puede ser efectiva como consecuencia de expediente de responsabilidad personal, en que se acuerde por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con arreglo á lo determinado en el capítulo VI del presente Reglamento, y el Ayudante á quien se imponga, no podrá, durante la suspensión, desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 13. Los Ayudantes no podrán ser separados del servicio, ni privados de los derechos adquiridos, sino en virtud de expediente instruído por las causas y con las formalidades determinadas en el capítulo IV del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, HONORES Y DISTINTIVOS DE LOS AYUDANTES

Art. 14. Gozarán estos funcionarios de los derechos generales que establecen ó establezcan las Leyes de Presupuestos ó las especiales que se promulguen para todos los funcionarios públicos del orden administrativo, y estarán asimilados á los demás Cuerpos auxiliares facultativos de ingenieros civiles para todo lo que se refiera á la índole técnica del servicio.

Art. 15. Las distinciones á que se hagan acreedores por méritos especiales contraídos en el servicio, como conocimientos extraordinarios y útiles debidamente demostrados, inventos, publicaciones referentes á su instituto, etc., etc., se conferirán á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo, hecha al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y previo dictamen de la Junta Consultiva Agronómica acerca de la calificación de los méritos.

Art. 16. En los actos del [illegible] en las solemnidades á que deban asistir, será obligatorio para los Ayudantes el uso de distintivos especiales y propios del Cuerpo, que serán expresados y detalladamente determinados en disposiciones que se dictarán al efecto.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS AYUDANTES

Art. 17. En cada servicio habrá el número de Ayudantes que se determine. La distribución se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según las exigencias del mismo.

Art. 18. Para las comisiones especiales, y extraordinarias, la misma Dirección general fijará el número de Ayudantes que han de auxiliar á los Ingenieros.

Terminadas estas comisiones especiales la Dirección general dispondrá el relevo de cada uno de dichos funcionarios, señalándose la dependencia donde hayan de continuar prestando sus servicios.

Art. 19. El Ingeniero Jefe de cada servicio, en vista de las exigencias del mismo y ajustándose á las instrucciones que por la Dirección general del ramo se le comuniquen, señalará á los Ayudantes el punto de su residencia ordinaria y número y la naturaleza de las funciones que hayan de desempeñar.

CAPÍTULO VI

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Art. 20. Las faltas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, se corregirán en el orden

administrativo, según su importancia, del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 21. El Ingeniero Jefe respectivo corregirá las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 22. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad y negligencia en el cumplimiento de su cometido, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidas con la privación de sueldo desde cinco á diez días.

Art. 23. El retraso injustificado en cumplir las órdenes de los Jefes respectivos y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidas con privación de sueldo desde diez á treinta días. Esta corrección y la de que trata el artículo anterior, serán aplicadas por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 24. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 20, la desobediencia á las órdenes de los Jefes y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo de uno á tres meses, á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 25. La reincidencia en las faltas expresadas en el artículo 21, cuando originen consecuencias graves para el servicio y los actos de individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, se corregirán del modo y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, con la supresión de empleo y sueldo por el tiempo de tres meses. Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el que le antecede, se anotarán en las hojas de servicio.

Art. 26. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 22 y 23 se corregirán, previas las formalidades prevenidas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que señale el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 27. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Director general de Agricultura, Gobernador civil de la provincia ó cualquier otra Autoridad, el abandono de su cometido y la falta de probidad que comprometa el servicio ó los fondos públicos, se castigarán con la expulsión del Cuerpo; pero esta resolución no podrá adoptarse sin oir el parecer de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 28. Para la corrección de las faltas á que se refiere el art. 20 y los siguientes, se instruirá expediente por el Ingeniero Jefe respectivo, el cual lo remitirá, con la propuesta de castigo, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á los efectos oportunos.

Art. 29. Cuando las faltas cometidas por los Ayudantes sean de tal naturaleza que pueda inferirse de ellas la comisión de un delito, se pasarán las actuaciones á los Tribunales de Justicia; pero, cualquiera que sea la resolución que éstos dicten, la corrección gubernativa impuesta continuará firme y subsistente.

Art. 30. Para la corrección de las faltas no compredidas en este Reglamento, se estará á lo prescrito para los funcionarios públicos en general.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 20 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 265.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez los días 27, 28 y 29 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por los retrasos del tren núm. 12, de la línea de Córdoba á Bélmez, los días [illegible] 1900.

Resulta de los antecedentes: Que el Ingeniero Inspector de dicha línea denunció el hecho de que el tren correo núm. 12 de Córdoba á Bélmez, correspondiente á los días 27, 28 y 29 del precitado mes, llegó á la estación de Cercadilla, con 20, 15 y 20 minutos de retraso, relativamente á la hora reglamentaria, ó sea excediendo 12, 7 y 12 minutos la tolerancia de su recorrido; que las causas de estos retrasos son pérdida de tiempo en Balanzona por esperar la llegada del tren 626 á Cercadilla y en Bélmez al tren de Almorchón, por lo cual, y por no hallarse justificados estos retrasos, propuso se impusiera á la Compañía tres multas de 600, 250 y 500 pesetas, respectivamente, por cada uno de los tres retrasos referidos.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, encontraron justificadas dichas multas, á pesar de las explicaciones y dascargos que la Compañía oportunamente dió.

Contra la providencia gubernativa interpuso recurso de alzada la Dirección de la Empresa, exponiendo que el tren núm. 12 salió de Bélmez, el 27 de Diciembre de 1900, 30 minutos después de la hora, por esperar el correo de Madrid. Perdió 8 minutos en Alhondiguilla, por esperar la llegada á Vacar del tren núm. 626, que le precedió, y, por último, 12 minutos en este último punto por esperar la llegada del mismo tren á Ovejo. Ganó después 30 minutos en la marcha, aumentando la velocidad en ciertos trayectos y disminuyendo el tiempo de parada en las estaciones, quedando reducido el retraso definitivo á los 20 minutos expresados. El día 28 salió también de Bélmez, por esperar al correo de de Madrid, con retraso, sobre la hora reglamentaria, de 25 minutos. Aumentando la velocidad en los trayectos en que puede hacerse sin peligro, y disminuyendo el tiempo de parada en las estaciones en que esto puede hacerse sin perjuicio, se ganaron 15 minutos; quedó, por lo tanto, reducido el retraso definitivo á 10 minutos. El día 29, el retraso se inició perdiéndose 35 minutos en Bélmez, por igual causa que en los días anteriores. Se aumentó en 19 en Ovejo, por esperar en este punto al tren número 215 para verificar el cruzamiento, siendo éste inevitable por tratarse de líneas de vía única.

Disminuyendo las paradas en las estaciones y aumentando la velocidad en ciertos trayectos, se ganaron 35 minutos, por lo que el retraso quedó reducido á 19 minutos.

El consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección general en 6 de Diciembre de 1901 y que dichos retrasos no exceden de la tolerancia concedida á la línea de referencia, estima que puede concederse, por equidad, la condonación solicitada de dichas multas.

Considerando que, con arreglo á las modificaciones introducidas en las disposiciones vigentes, el tren número 12 pudo esperar en Bélmez 40 minutos como máximo al correo de Madrid, que esta cifra corresponde al recorrido de 341 kilómetros, tomados entre este último punto y Bélmez, y como las esperas fueron de 30, 25 y 35 minutos, respectivamente, en los tres días de referencia, resultan comprendidas dentro de la máxima fijada; y

Considerando que templado el rigor de las disposiciones vigentes por la modificación del art. 150 del Reglamento de ferrocarriles, si bien la multa impuesta se ajustó á las prescripciones á la sazón vigentes, es de equidad acordar la condonación;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina que procede condonar dichas multas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 11, de la línea de Córdoba á Bélmez, el día 12 de Septiembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la multa impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba en 10 de Septiembre de 1901; y

Resultando que á consecuencia de la denuncia formulada por la cuarta División de ferrocarriles, por el retraso de 32 minutos del tren número 11 de la línea de Córdoba á Bélvez, el día 12 de Septiembre de 1900, el Gobernador, previo el dictamen de la Comisión provincial y la Jefatura de Obras públicas, acordó imponer á la Compañía de los Ferrocariles citada la multa de 750 pesetas.

Resultando que la representación de la Compañía expresada recurre para ante V. E. solicitando la condonación de la multa impuesta, fundándose en que el retraso fué debido á haber salido el tren de la estación de Cercadilla 45 minutos más tarde por esperar al tren número 1 de la línea de Málaga, llegando á Bélmez con 32 minutos sólo de retraso, por haber ganado aumentando la velocidad de la marcha y disminuyendo la parada en las estaciones:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, en informe de 17 de Octubre último, fundándose en que la causa principal del retraso fué la espera para el empalme con el correo de Málaga, y que descontada dicha espera sólo excedió el retraso 2 minutos de la tolerancia reglamentaria, propuso se accediera á la condonación solicitada; y

Considerando que siendo la causa principal del retraso sufrido la espera para empalme, se atenúa la falta cometida por la Compañía, por mas que siempre resulta que llegó el tren á su destino más tarde de lo que la tolerancia reglamentaria autoriza;

El Consejo es de parecer que procede rebajar á la cantidad de 250 pesetas la multa de 750, impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á que este expediente se refiere »

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el hecho de que, generalmente, no se observan con toda la exactitud y puntualidad recomendadas los servicios relativos á la Trata de Blancas que se encomendaron á los Gobernadores civiles por las Reales órdenes comunicadas á instancia del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Septiembre del año próximo pasado, y como el descuido ó negligencia en su cumplimiento hace ineficaces el celo y diligencia desplegados para perseguir á los culpables y reincidentes

de esos delitos y faltas, cuya comisión importa prevenir y castigar;

S. M. el Rey (Q D G) ha tenido á bien disponer que se recuerde y encarezca á V. S. observe la mayor puntualidad en comunicar directamente al «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas» cuantas resoluciones adopte y los servicios, denuncias y detenciones que se lleven á cabo con motivo de ese tráfico inmoral é ilícito; y que se sirva ordenar sean vigiladas eficazmente las casas de lenocinio, girando al efecto cuantas visitas de inspección se consideren necesarias para impedir que, por la existencia de cancelas y puertas, ó por cualquier otro medio, se coarte la libertad de las mujeres que en ellas habiten, procediendo en todo caso como corresponda contra los infractores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.—García Alix.—Al Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el vecino de Pamplona José Frías Iriarte en solicitud de devolución de 2.000 pesetas, que para responder á la suerte de soldado de su sobrino Guillermo Frías Arizaleta, depositó en Octubre del año 1900 en la Delegación de Hacienda de dicha capital, á disposición del Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la misma:

Resultando que el expresado recluta fué alistado y declarado soldado en el reemplazo de 1901, cubriendo su plaza con el sustituto Moisés Gómez Rodríguez, y que dicho sustituto ingresó en filas en 20 de Diciembre de 1901, justificando la existencia en ellas en 9 de Febrero último, con lo cual queda cumplimentado el precepto del art. 187 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 2.000 pesetas depositadas en la citada Delegación de Hacienda á disposición del Presidente de la Comisión mixta indicada, según carta de pago núm. 709, de fecha 16 de Octubre de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 19 de Septiembre de 1903.—Martitegui.—Sr. Capitán general del Norte.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Santañy de la provincia de Baleares, solicitando en su nombre y en el de varios vecinos de su término municipal, que se habilite Porto-Petro para la carga en régimen de cabotaje, de algarrobas, leña y carbones con documentación de la vecina Aduana de Porto Colom de Felanitx:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia, preceptuadas en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Resultando que si bien estos informes son favorables á la habilitación solicitada, la Comandancia de Carabineros hace notar que, para atender á este servicio, no cuenta con fuerza suficiente, toda vez que para una extensión de 21 kilómetros de costas desde Cala Murada, hasta el Castillo de Santañy, entre los cuales está situado Porto Petro, no tiene en plantilla más que un cabo y siete carabineros, no siendo posible sacar fuerza de otros puntos por la escasez de personal que hay en la Comandancia, y por consiguiente considera necesario el aumento de la plantilla para atender á los servicios de la nueva habilitación:

Considerando que todo lo que sea facilitar la extracción de productos del país, y más que el presente caso, en que únicamente se presente el embarque de ellos por cabotaje, debe otorgarse, dejando garantizados en debida forma los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado, habilitando Porto-Petro para embarque en régimen de cabotaje de algarrobas, leñas y carbones.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia acuerde y proponga la mejor distribución de las fuerzas del resguardo, de manera que puedan ser debidamente vigilados los embarques de referencia.

Y 3.º Que dichos embarques sean documentados é intervenidos por la Aduana de Porto-Colom, devengando el empleado de éste que vaya á verificar los despachos, las dietas que señala el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1903.—Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonarán por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Historia Universal Moderna y Contemporánea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 16.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, una plaza de Profesor Auxiliar, correspondiente al segundo de los grupo determinados para la Sección de Historia por la Real orden de 21 de Abril del corriente año, publicada en la «Gaceta» del 23 del mismo mes y año, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 16.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valencia en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á los estudios de la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valencia les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 265)

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Martínez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago saber: que la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 20 del actual, entre otros acuerdos, tomó el siguiente:

«Enterada por sí misma la Corporación del estado ruinoso en que se halla esta Casa Consistorial y especialmente la pared que da á la calle denominada Carreira, ó sea en donde se halla la puerta de entrada de dicha Consistorial, cuya pared por el desnivel que se observa, está amenazando constante peligro, acuerda que inmediatamente se proceda á su reparación y que mientras no se ponga la referida pared en condiciones de que pueda ofrecer seguridades, se suspende el celebrar sesiones en dicha Casa Consistorial y lo mismo que el Maestro de niños practique la enseñanza en el local que ocupa la planta alta de la misma, quedando encargado el señor Presidente y el Vocal don Joaquín Fernández, para que hagan las oportunas gestiones á fin de facilitar local al referido Maestro y de que no se interrumpa la enseñanza; y por lo que se refiere al local en donde ha de celebrar sus sesiones el Ayuntamiento, y toda vez que el Sr. Presidente manifestó que lo facilitaba él en la casa donde tiene su domicilio, sita en el casco de este pueblo, núm. 12, sin que se le abo... en que se encuentren las oficinas municipales en dicho local, la Corporación, por unanimidad, acordó aceptar dicha proposición y que se anuncie el traslado de las referidas oficinas á la casa citada por medio de edictos y circulares que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín oficial» de la provincia y se dirigirán á los Alcaldes de barrio de los pueblos del municipio, para que los vecinos del mismo queden debidamente enterados para los fines que le convenga.»

Y á fin de que tenga efecto dicha inserción en el «Boletín oficial» firmo el presente en Villarino de Conso á 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Rairiz

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumo por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de concurran á la Casa Consistorial el día 4 del próximo Octubre de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma que determina el cap. 25 del Reglamento; para el caso de que ésta no tenga efecto, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para ella el día 15 de dicho Octubre, á las mismas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 26 del mismo mes, en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del expresado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas, habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos de Tesoro y recargos.

Rairiz 28 de Septiembre de 1903. El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Barbadanes

La Junta municipal para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1904, acordó en 20 del actual que se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, y en consecuencia se invitan los representantes de los mismos, para que concurran á esta Consistorial para proponerlos, el domingo 4 de Octubre próximo, á las diez de la mañana.

Y si no tuvieren efecto tales conciertos gremiales, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por el término de uno á cinco años, que tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, el domingo 11 de dicho mes, en la propia hora y en el mismo local, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y si esta subasta no tuviese efecto positivo, se celebrará una segunda el día 18 siguiente á la misma hora, por el período de un año y con la rebaja de una tercera parte del tipo de la anterior.

Barbadanes 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel González.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Adán Alonso y Luisa Alvarez Falcón, naturales y vecinos de esta villa, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presenten ante este Juzgado, establecido en el 2.º piso de la Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza mayor de la misma, á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa por rodo á D. Benito Falcón; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos conduciéndolos con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado, en la cárcel pública de esta villa.

Señas de Domingo Adán

Estado soltero, de unos 23 años de edad, escribiente, hijo de Juan y Antonia, estatura regular, barbilampiño, ojos castaño oscuro, pelo y cejas negro, nariz ancha en su base, boca regular, rostro ovalado, sin cicatrices.

Viste traje color castaño oscuro.

Señas de la Luisa Alvarez

Edad unos 23 años, soltera, sirvienta, hija de José y Carmen, estatura regular, color moreno, ojos castaño oscuro, pelo y cejas negro, rostro ovalado, nariz y boca regular, sin cicatrices.

Viste traje de lana oscuro y calza botas de becerro negras.

Ribadavia veintiséis de Septiembre de mil novecientros tres.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que en unos de los quince primeros días del mes de Agosto último penetraron ladrones en la casa de D.ª Leandra García, de Quintela de Leirado, y la robaron varias prendas de ropa y otros efectos, consistentes los no recuperados, en los que por nota á continuación se designan. En su virtud, en el sumario que con tal motivo instruyo acordé requerir á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que practiquen las convenientes everiguaciones á conocer el paradero de los efectos robados, así como el de los autores del hecho, poniendo en su caso unos y otros á disposición de este Juzgado.

Celanova veintiséis de Septiembre de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández.

Prendas de ropa y efectos que faltan por recuperar

Un cobertor nuevo de lana con cenefa; tres sábanas de lienzo del país, conocido por estopa, en buen uso; dos almohadas, tela encarnada, con lana; tres camisas de mujer, lienzo del país, en buen estado; una saya, bayeta amarilla, con ruedo de tela de hilo, y una colcha de lana usada con cenefa verde alrededor; un trozo de jamón como de siete libras; diez ferrados de maíz en grano, color encarnado; un barreño pequeño de barro amarillo, y una docena de chorizos de carne.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo al penado Manuel Gómez Ferreiro, natural y vecino de Villarino-frío, Ayuntamiento de Montederramo, en este partido judicial, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á fin de cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que ente Juzgado se instruyó por homicidio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial y demás agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción, en su caso, al correccional de Orense á disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Puebla de Trives veintiséis de Septiembre de mil novecientos tres. —Enrique Freire Marquina.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

Señas personales

Estatura baja, cara redonda, nariz afilada, ojos castaños, barba poblada, pelo negro, sin seña particular.

Señas de vestir

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela roja á cuadros, camisa de lienzo blanco de algodón, calzaba borceguíes de los llamados de Allariz y sombrero negro á la cabeza.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15